

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 21 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

**Auto No. 1456**

Radicación No. 76001-31-10013-2022-00242-00

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DEMANDANTE:

AIDE JARAMILLO ORTEGA

DEMANDADO: ALBERTO VALLECILLA NARVAEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que la apoderada de la parte demandante, interpone recurso en contra del Auto No. 1046 veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), en el cual se ordena a la parte Actora que proceda con las diligencias de que trata el Art 292 del Código general del proceso y negó la solicitud de emplazamiento por lo brevemente expuesto.

Indica en su escrito que la notificación por aviso ya quedo evacuada el día 1° de febrero del año en curso, la cual se realizó por medio de LA EMPRESA DE MENSAJERÍA SERVIENTREGA, a través de su Plataforma Digital e-entrega, al correo electrónico de la parte Demandada [albertovalle50@hotmail.com](mailto:albertovalle50@hotmail.com)

La recurrente apoya su reproche en lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P que a la letra reza: *“cuando se conozca la Dirección Electrónica de quien deba ser Notificado el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso, cuando el iniciador recepcione Acuse De Recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

De conformidad con lo anterior, ha de precisarse que el extremo actor en el acápite de notificaciones de la demanda relacionó tanto la dirección de física como electrónica donde podía ser notificado el demandado, para la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante realizó la notificación personal de la demanda y sus anexos en la dirección física relacionada en el libelo.

Posteriormente la parte demandante allega documentos contentivos de la notificación por aviso realizada al canal digital del demandado cuando debía realizarla a la dirección física indicada como de notificaciones; es decir, donde realizó la notificación del artículo 291 del C.G.P. sí bien es facultativo para el demandante la escogencia entre la dirección física y la dirección virtual del sujeto procesal respecto del cual se deba surtir la notificación que señala la ley; salvo

que, en efecto desconozca cualquiera de ellas. La parte interesada en surtir la notificación por aviso debe seguir la vía escogida inicialmente esto es realizar la notificación por aviso de manera física, si bien es cierto el artículo 8° de la ley 2213 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. están vigentes no se puede realizar una mixtura de las dos normas; por tanto, si la notificación personal se realiza de manera física, la notificación por aviso deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso por lo que la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado por aviso, por medio de un servicio de correo autorizado.

Como quiera que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que ambas están vigentes la una no complementa a la otra.

Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP *“son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Como puede observarse, se pretende precaver posibles nulidades, pues una indebida notificación ocasiona que el demandado, no pueda controvertir argumentos y solicitar la práctica de pruebas, por lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada y referente a la apelación solicitada, la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación, conforme al artículo 321CGP.

En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca.

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación formulado, dada su improcedencia.
- 3. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.